

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 001 2019 00329 00

DEMANDANTE: Marcela Agudelo Naranjo

DEMANDADO: Nación -Fiscalía General de la Nación.

#### **1- AVOCA CONOCIMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3026**

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, en observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3027**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3028**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3029**

En esta subetapa conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar los medios de prueba aportados en el proceso, sanear el proceso y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

## 5- FIJACIÓN DEL LITIGIO

**AI. 3030**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?, en caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

**AI. 3031**

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda. /Archivo 01 fls 24 a 218 y Archivo 02 del expediente electrónico/.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** No aportó material probatorio, así como tampoco hizo solicitud de pruebas adicionales.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3032**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3033**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Tener por **EXTEMPORÁNEA** la contestación del a demanda, allegada por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Al abogado **ERICK BLUHUM MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.367, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 002 **2020 00207 00**

DEMANDANTE: **Luis Fernando Moncada Holguín**

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3018**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3019**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3020**

En orden a lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3021**

En observancia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, toda vez que, la Fiscalía General de la Nación no contesto la demanda. Se procederá a fijar el litigio, decretar e incorporar los medios de prueba aportados y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

#### **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3022**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

- 1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014 con el fin de reconocer al demandante la bonificación judicial como factor salarial?
- 2.** ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

- 3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
- 4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3023**

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo “04PoderyAnexos” del expediente electrónico.
- II. POR LA PARTE DEMANDADA:** No realizó solicitudes probatorias.
- III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3024**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3025**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

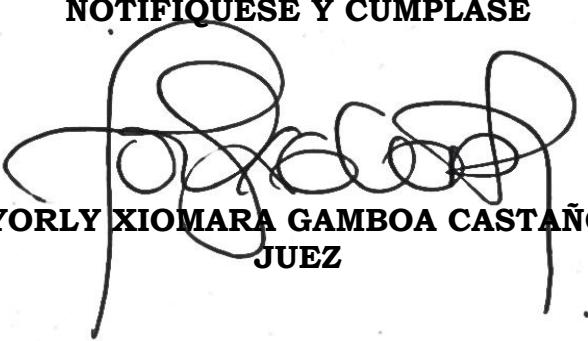
**QUINTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 002 **2021 00052** 00

DEMANDANTE: **Ximena Salazar Riaño**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3042**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 3043**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3044**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3045**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, que le fueron negados mediante la Resolución DESAJMAR19-1423 del 02 de octubre de 2019 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos emanaron de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3046**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3047**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los archivos: 04 al 15 del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 11 - 30 del archivo: "25ContestaciónDda" del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

De conformidad con lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3048**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3049**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada "*integración del litisconsorcio necesario*" formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

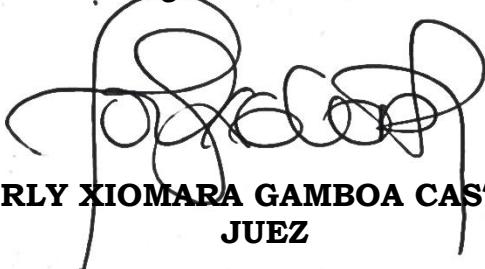
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**RADICADO:** 17-001-33-33-002-2022-00034-00

**DEMANDANTE:** Gloria Isabel Orozco Murillo

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**1- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3034**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3035**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial, se prescindirá de la misma y en su lugar, continuará con el respectivo trámite.

**3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3036**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

**4 EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3037**

**I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la

Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución DESAJMAR20-492 del 20 de octubre de 2020, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, así como el acto ficto o presunto generado ante la falta de respuesta del recurso de apelación incoado el 21 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad

de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

Finalmente, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “*PREScripción*” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

## **5-FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3038**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

1. ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así,

2. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial? En caso afirmativo, ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
3. ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## 6- DECRETO DE PRUEBAS

**AI. 3039**

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBAS**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la demanda, visible en el archivo 03 del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, visible en el archivo 15 fls 11 a 24 del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:

Se indica en el escrito de demanda:

- **LA PARTE DEMANDANTE:**

*“Solicito al señor juez se libre oficios a las siguientes entidades para que remitan con destino a este proceso la documentación solicitada:*

*1.- Al señor jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora GLORIA ISABEL OROZCO MURILLO identificada con c.c. nro 30.334.476, desde el 01 de febrero de 2017 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por la parte demandante, por considerarse innecesario, inútil e inconducente para resolver el problema jurídico planteado, en razón a que con la documentación que reposa dentro del proceso de la referencia, es suficiente para proferir una decisión de fondo.

## **7-SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3040**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8-TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3041**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO:** Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DEL 2023**

**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 02 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 002 **2022 00204** 00

DEMANDANTE: **Jaime Iván García Hurtado**

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3010**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3011**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3012**

En orden a lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3013**

En observancia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver, por lo que, procederá a fijar el litigio, decretar e incorporar los medios de prueba aportados y de ser necesario decretar pruebas de oficio.

No obstante, frente a la excepción formulada en el escrito de contestación de la demanda denominada “PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES” se resolverá en la sentencia en la medida que busca atacar la relación jurídico sustancial planteada en el proceso.

#### **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3014**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

- 1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, subrogado por el Decreto 022 de 2014 con el fin de reconocer al demandante la bonificación judicial como factor salarial?
- 2.** ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

#### **En caso afirmativo,**

- 3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?
- 4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

### **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3015**

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 21-129 en el archivo “02AnexosDemanda” del expediente electrónico.
- II. POR LA PARTE DEMANDADA:** No solicitó, ni aportó medios de prueba.
- III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó medios de prueba.

### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba:

*“Se oficie a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva llegar al proceso, certificación de las sumas devengadas por mi prohijado Jaime Iván García Hurtado a partir del mes de marzo de 2021 hasta la fecha en que solicita la prueba, misma solicitud fue radicada por el suscrito vía correo electrónico, con lo cual acredito el cumplimiento del requisito previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso”*

Se **NIEGAN** el medio de pruebas solicitado por la parte demandante por considerarlos innecesarios para resolver el problema jurídico planteado, en la medida que, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para

determinar los emolumentos devengados periódicamente por el demandante, así como la liquidación de sus prestaciones sociales.

## **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3016**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3017**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

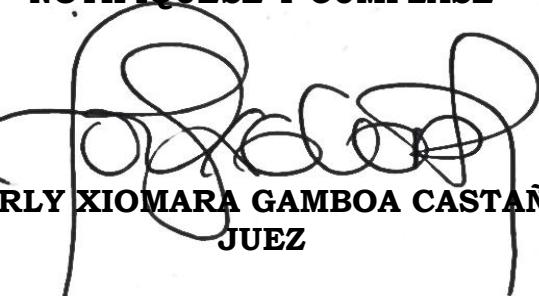
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LILIANA SALAZAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.413 expedida en Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea

enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 33 002 **2022 00229 00**  
DEMANDANTE **Estefanía Tabares Holguín**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3050**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3051**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3052**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3053**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR22-21 del 20 de enero de 2022 y RH-3467 del 24 de marzo de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3054**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3055**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda contenidos en los folios 15-74 del archivo “02DemandayAnexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 11 al 29 del archivo: “10ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pagó en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para probar lo que se pretende con los medios de prueba solicitados y proferir una decisión de fondo.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3056**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A. 3057**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

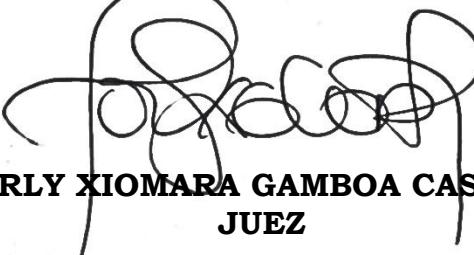
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**

**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 33 002 **2022 00326 00**  
DEMANDANTE **Paola Lorena Cano Ramírez**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3058**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3059**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3060**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3061**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR21-387 del 24 de agosto de 2021 y RH-2982 del 07 de febrero de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3062**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**3.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

**Se resolverá el siguiente problema jurídico asociado:**

**4.** ¿Debe reconocerse a título de daño emergente el 30% del total de lo reconocido por concepto de honorarios profesionales del abogado por la gestión prejudicial?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3063**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas

oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conduencia y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda contenidos en los folios 22-60 y 143-144 del archivo “002DemandayAnexos” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 11 al 30 del archivo: “10ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## 7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

**AI. 3064**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## 8- TRASLADO DE ALEGATOS

**A. 3065**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adición el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se proceder a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

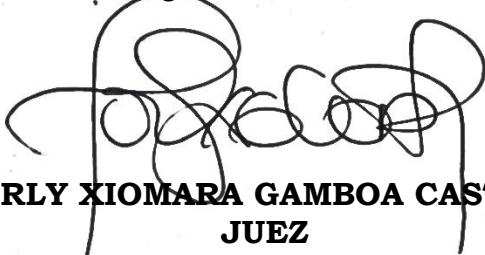
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

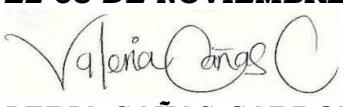
Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 002 **2022 00332** 00

DEMANDANTE: **Cristina Uchimba Bohórquez**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3066**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 3067**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3068**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3069**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, que le fueron negadas mediante las Resoluciones DESAJMAR22-278 del 15 de junio de 2022 y RH-4750 del 21 de julio de 2022. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3070**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3071**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el archivo: “004Anexos” del expediente electrónico.
- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 11 - 21 del archivo: “011ContestaciónDda” del expediente electrónico.
- No realiza solicitud adicional de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba oficial:

*“Al señor Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial en la ciudad de Manizales, para que certifique, debidamente discriminado, todo lo devengado por la señora CRISTINA UCHIMBA BOHORQUEZ, identificada con la c.c. nro. 30.233.385, desde el 20 de enero de 2020 hasta el momento de expedición de dicha certificación, discriminándose año por año cada uno de los rubros recibidos.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3072**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3073**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 33 003 **2021 00078 00**  
DEMANDANTE **Jhonny Alexander Montes Gómez**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3106**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3107**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3108**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3109**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante la Resolución DESAJMAR20-337 del 24 de julio de 2020 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos emanaron de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio del demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3110**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que los modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3111**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 15-64 del archivo “02PoderDemandanAnexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 13 al 21 del archivo: “14ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pagó en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios, toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para probar lo que se pretende con los medios de prueba solicitados y proferir una decisión de fondo.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3112**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A. 3113**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

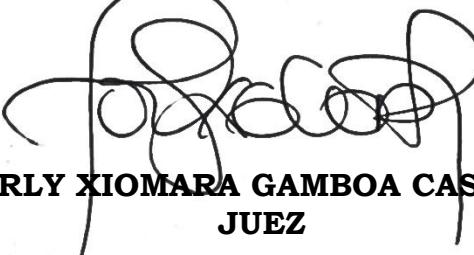
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
Secretaria Ad-Hoc

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 39 007 **2021 00002** 00

DEMANDANTE: **Sandra Patricia Álvarez Castro**

DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3074**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

**AI. 3075**

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3076**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3077**

#### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación representada por la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, que le fueron negados mediante la Resolución DESAJMAR19-1569 del 14 de noviembre de 2019 y el acto factio o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos emanaron de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3078**

De conformidad con lo planteado en la demanda y su contestación, se fija el litigio resolviendo el problema jurídico propio del asunto bajo los siguientes interrogantes:

- 1-** ¿Se deben inaplicar por inconstitucionales los Decretos salariales 245-234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018 y 997 de 2019, por cuanto establecieron para cada año una prima especial no salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual de la demandante, que sirvió de base para descontarla de su remuneración?
- 2-** ¿Es procedente la reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 como una adición al salario básico mensual? y ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de la prima especial de servicios como un valor adicional a su salario?

De ser así:

- 3-** ¿Debe reliquidarse y pagarse las diferencias existentes entre el valor efectivamente pagado y el que se debió cancelar a la demandante?

Y, en consecuencia:

- 4-** ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100% de la remuneración básica mensual designada para cada año, sin deducir el 30% por concepto de prima especial?

En caso afirmativo

- 5-** ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción trienal?

Lo anterior, sin perjuicio que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3079**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas

oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conduencia y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

- I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 20 – 53 del archivo: “02DemandayAnexos” del expediente electrónico.
- II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible a folios 10 - 25 del archivo: “20ContestaciónDda” del expediente electrónico.
- No realiza solicitud adicional de pruebas.
- III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medio de prueba oficiado:

*“Se requiera a la Rama Judicial – DESAJ de Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto del cargo de Jueza desempeñado por mi mandante, incluyendo todos los pagos efectuados por concepto de salario, prima especial de servicios y (sic) prestaciones sociales y periodos laborados.”*

Se **NIEGA** el medio de prueba solicitado por considerarse innecesario, en razón a que, con la demanda se acompañó certificación laboral, siendo, por ende, las pruebas decretadas suficientes para proferir una decisión de fondo.

De conformidad con lo anterior, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3080**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A.I. 3081**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

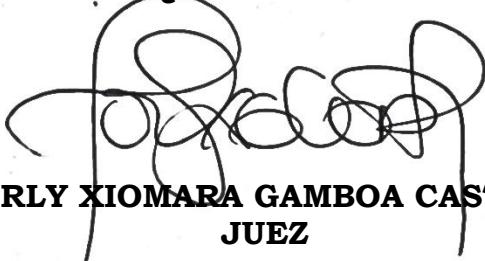
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por medio electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO**

**TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 39 008 **2021 00052 00**  
DEMANDANTE **Daniela Ríos Martínez**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3082**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3083**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3084**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3085**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR20-504 del 26 de octubre de 2020 y RH-3576 de 01 de abril de 2022. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3086**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que lo modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3087**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda contenidos en el archivo “04Anexos” del expediente electrónico.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 12 al 34 del archivo: “15ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pagó en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para probar lo que se pretende con los medios de prueba solicitados y proferir una decisión de fondo.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3088**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A. 3089**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

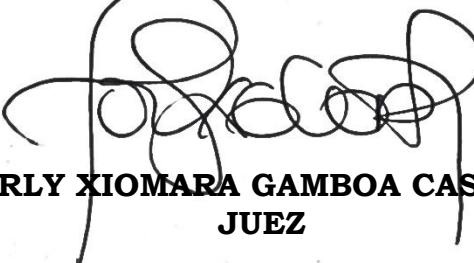
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 39 008 **2021 00070 00**  
DEMANDANTE **Ana María Murillo Muñoz**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3090**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3091**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3092**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3093**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

La apoderada de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR20-503 del 26 de octubre de 2020 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la misma. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos emanaron de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3094**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 y 0384 de 2013 y los decretos que los modifican?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3095**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

I. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda contenidos en el archivo “04Anexos” del expediente electrónico.

II. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 12 al 21 del archivo: “20ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

III. **MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

#### **SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS:**

Es solicitado por la PARTE DEMANDANTE como medios de prueba oficiados los siguientes documentos:

1. Copias informales de todas sus actas de nombramiento y posesión de los cargos que ha ocupado como servidora pública de la Rama Judicial, desde la fecha de presentación de la demanda.
2. Certificados de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, en donde se detalle: (i) salarios y (ii) prestaciones sociales (prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013).
3. Informe presentado por la demandada donde conste si la bonificación judicial se encuentra incluida dentro de la consignación anual de cesantías, es decir, si se tuvo en cuenta la totalidad de la bonificación judicial para la liquidación de sus cesantías, discriminándose el pago realizado anualmente y si se pagó en su totalidad al momento de fijar su vínculo laboral.

Se **NIEGAN** los medios de pruebas solicitados por considerarlos innecesarios toda vez que, las pruebas decretadas son suficientes para probar lo que se pretende con los medios de prueba solicitados y proferir una decisión de fondo.

#### **7- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

**AI. 3096**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

#### **8- TRASLADO DE ALEGATOS**

**A. 3097**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita,

toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

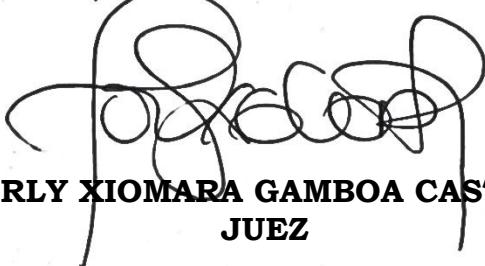
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **JOHANA FRANCO CANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.847.571, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 332.432 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. **081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**



**VALERIA CAÑAS CARDONA  
Secretaria Ad-Hoc**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, 2 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO 17001 33 39 008 **2021 00151 00**  
DEMANDANTE **Nancy Dahiana Rincón Arredondo**  
DEMANDADO Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

#### **1-- CONTROL DE LEGALIDAD**

**AI. 3098**

En observancia de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 al no advertir irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo actuado se dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

#### **2- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

**AI. 3099**

De otro lado, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial se prescindirá de la misma, y en su lugar, se continuará con el respectivo trámite.

#### **3- SENTENCIA ANTICIPADA**

**AI. 3100**

En orden lo establecido en el artículo 182 A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos a), b) y c) señalados en el numeral 1, procediendo en los siguientes términos:

#### **4- EXCEPCIONES PREVIAS**

**AI. 3101**

##### **I- INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos: El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

*“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta, cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*

*“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”*

En el *sub lite* se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales que le fueron negadas a la demandante mediante las Resoluciones DESAJMAR18-779 del 30 de abril de 2018, DESAJMAR18-1089 del 16 de julio de 2018 y 0360 de 28 de enero de 2021. En este orden de ideas, se tiene que los actos administrativos fueron proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses de la demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

## **II- PRESCRIPCION**

La entidad propone esta excepción encaminada a atacar el tiempo de reconocimiento de los derechos prestacionales rogados por la parte actora, sin embargo, esta excepción tiene el carácter de mixta, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, debería resolverse junto con las previas, lo cierto es que en el caso *sub examine*, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinado si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, siendo menester, diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, también serán resueltas con la sentencia.

## **5- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**AI. 3102**

El debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 2013, para los servidores públicos de la **NACIÓN RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:**

**1.** ¿Debe inaplicarse la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383?

**De ser así,**

**2.** Tiene derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

**En caso afirmativo,**

**3.** ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?

**4.** ¿Se configuró la prescripción trienal en alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

## **6- DECRETO DE PRUEBAS**

**AI. 3103**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducción y utilidad, así:

Téngase como **MEDIOS DE PRUEBA**, para dirimir la controversia, los siguientes:

**I. POR LA PARTE DEMANDANTE:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles a folios 30-74 del archivo “02Demanda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**II. POR LA PARTE DEMANDADA:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda visible en los folios 12 al 34 del archivo: “11ContestaciónDda” del expediente electrónico.

No realiza solicitud adicional de pruebas.

**III. MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó, ni aportó pruebas.

## 7- SANEAMIENTO DEL PROCESO

**AI. 3104**

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga Írrita la actuación, **SE DECLARA** la legalidad del trámite procesal (art. 207 CPACA).

## 8- TRASLADO DE ALEGATOS

**A. 3105**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: NEGAR** la excepción denominada “*integración del litisconsorcio necesario*” formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, a la sentencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos reseñados en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: DECLARAR** saneado el proceso hasta la presente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

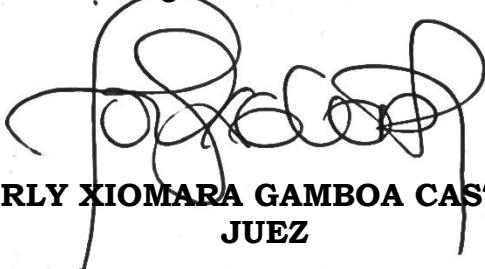
**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

**OCTAVO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**NOVENO: NOTIFIQUESE** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado sea enviada en formato PDF al correo institucional [j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado  
**No. 081 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

  
**VALERIA CAÑAS CARDONA**  
**Secretaria Ad-Hoc**